

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCION No. 913 DEL 2003

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por UNITEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 831 de 2003 por medio de la cual se resolvió el conflicto por cargos de acceso entre ETB S.A. E.S.P. y UNITEL S.A. E.S.P."

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que confiere la Ley 142 de 1994, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRT 831 de 2003, la CRT resolvió la solicitud presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en adelante ETB, relativa a la solución del conflicto surgido con la empresa UNITEL S.A. E.S.P., en adelante UNITEL, por la aplicación de la opción de los cargos de acceso por capacidad.

Mediante oficio recibido en la CRT el 8 de octubre del año en curso, tal y como se evidencia en el expediente¹, pero el cual tiene radicación interna del 9 de octubre 200352967, UNITEL, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 831 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por el impugnante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UNITEL

2.1 Contrato de acceso, uso e interconexión celebrado entre ETB y UNITEL

En lo referente al presente cargo, de manera resumida, el recurrente afirma que el contrato de interconexión suscrito entre ETB y UNITEL conlleva la prestación de un servicio domiciliario y universal, y que allí se prevé que en el evento en que alguna de las partes viole su esencia, la CRT "...entraría a mediar siendo imperativo su cumplimiento frente a las normas emitidas". Sin embargo, el aspecto puramente económico del

¹ Folio 47

del
me

minuto, y que la CRT no podía entrar a intervenir y modificar las condiciones previamente pactadas.

Para el impugnante, la CRT está desconociendo los derechos y obligaciones pactadas por las partes, adquiridas de manera legal, y está facultando a una de ellas a optar por una nueva opción para el cobro de los cargos de acceso, decisión ésta que genera desequilibrio contractual para UNITEL.

Así mismo, manifiesta el impugnante que la CRT está desconociendo los derechos adquiridos contractualmente con arreglo a las leyes civiles, violando lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política y, adicionalmente, está desconociendo el principio previsto en el artículo 1602 del Código Civil según el cual el contrato es ley para las partes, y que el mismo solamente puede declararse inválido por consentimiento mutuo o por las causales establecidas en la Ley.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con los argumentos expuestos por el impugnante en lo que tiene que ver con la Resolución CRT 463 de 2001 y las implicaciones de la misma frente a las disposiciones definidas contractualmente por las partes en lo relativo al pago de los cargos de acceso por minuto, es preciso aclarar que el recurso de reposición contra un acto de carácter particular como es la Resolución CRT 831 de 2003, por medio de la cual se da aplicación a lo establecido en un acto administrativo de carácter general, no es el mecanismo idóneo para refutar y controvertir el alcance de las disposiciones contenidas en la Resolución 463 de 2001.

No obstante, en aras de dar claridad, debe señalarse que aunque los contratos que regulan las relaciones de interconexión entre operadores de telecomunicaciones, involucran elementos propios de los contratos privados, por el carácter especial que el Artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994 les otorga, presentan varias particularidades que hacen que las partes, dispongan de algunos elementos de los mismos dentro del marco de la regulación y la ley. Así las cosas, aún cuando en su formación concurren los elementos comunes a cualquier contrato de derecho privado, la ley ordena regular algunos de los elementos de esos contratos, como son, entre otros, la voluntariedad, el precio y la calidad del servicio prestado.

En este orden de ideas, la libertad contractual de las partes se encuentra limitada por la posibilidad de intervención del Estado, tanto en la formación y prestación del consentimiento, como en la ejecución de los mismos. Esta facultad se materializa en la posibilidad que tiene el Estado de intervenir en todos los casos en que resulte necesario para asegurar a los usuarios la prestación eficiente y continua de los servicios de telecomunicaciones, en un ambiente de competencia; facultad que fue ejercida por la CRT para la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001.

Así las cosas, y en la medida en que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene connotaciones imperativas, por cuanto ella deviene directamente de la facultad del Estado de intervenir en la economía, lo cual se fundamenta en disposiciones de orden constitucional², prima sobre la voluntad particular plasmada en los contratos de interconexión, es decir que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión adoptada en la Resolución CRT 831 de 2003 no transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 58 de la Constitución

² En efecto, el artículo 334 de la Constitución Política contempla que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados; mandato materializado con la expedición de la Ley 142 de 1994, que establece las reglas para la intervención del Estado, a través de la CRT, en el sector de las Telecomunicaciones. Estas funciones deben ejercerse de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Constitución, la Ley y atendiendo las directrices y lineamientos generales definidos por el gobierno.

Política y 1602 del Código Civil, por lo que los argumentos presentados por el recurrente, no tendrán los efectos por él pretendidos.

Finalmente, vale la pena resaltar que ETB y UNITEL reconocieron expresamente en el contrato de acceso, uso e interconexión que el mismo puede ser modificado por la regulación. Es así como, en la Cláusula Cuarta del contrato se dispuso que el valor del mismo está constituido en una parte, por los cargos de acceso que serán pagados por ETB, "...fijado según dispone la resolución 087 de 1997 de la Comisión de regulación de Telecomunicaciones o según lo disponga una nueva norma que reforme o adicione la anterior". Así mismo, en la cláusula séptima (modificación del contrato) se establece que las modificaciones al contrato originadas por disposiciones de autoridades regulatorias, serán incorporadas al contrato automáticamente.³

Por las razones anteriormente expuestas, se niega el cargo interpuesto por el recurrente.

2.2. Incompleta definición por parte de la CRT de los elementos del esquema de cargos de acceso por capacidad.

Explica el recurrente que en el contrato de interconexión firmado entre las partes, cláusula octava del anexo técnico, se pactó el siguiente dimensionamiento:

	15-May-99				
	Inicial	6 Meses	12 Meses	18 Meses	24 Meses
TRAFICO	69.98	104.98	139.97	174.96	209.95
CIRCUITOS	95	134	173	211	248
ENLACES	4	5	6	8	9
EI					

UNITEL manifiesta en su escrito que de acuerdo con el dimensionamiento inicial, UNITEL tiene 11 EIs adquiridos y disponibles para la interconexión con ETB⁴, y que en la Resolución recurrida la CRT no definió la situación de los recursos ya comprometidos y disponibles para la interconexión por las inversiones realizadas, generando un detrimento económico para dicha empresa.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, es importante anotar que la cláusula octava del contrato de acceso, uso e interconexión Anexo I: Técnico - Operacional (dimensionamiento y grado de servicio), prevé efectivamente el dimensionamiento presentado por UNITEL, en su recurso, pero, adicionalmente especifica que la ampliación de la interconexión se adelantará dentro del Sub-Comité Técnico de Interconexión⁵, previa solicitud de alguna de las partes, con el objeto de garantizar el grado de servicio, con base en las mediciones del tráfico. Es decir, que el aumento del número de enlaces está sujeto a la condición del comportamiento registrado de la interconexión y las mediciones de tráfico realizadas mensualmente. De no ser así, las partes tendrían una capacidad ociosa y la interconexión estaría sobredimensionada.

³ Las estipulaciones contractuales solo podrán ser modificadas por los representantes legales de las partes de común acuerdo, mediante actas de modificación bilateral del contrato... PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las modificaciones se originen en disposiciones de las autoridades regulatorias, que sean de obligatorio cumplimiento en las relaciones que regula este contrato, las mismas entrarán a regir de inmediato y deberán ser incorporadas al contrato...

⁴ Vale la pena anotar que la afirmación del recurrente respecto del número de EIs no concuerda con lo previsto en el contrato de interconexión, tal y como se puede evidenciar en el cuadro que se incorpora en la presente Resolución, realizado con base en el mismo cuadro que hace parte del contrato de interconexión y en el previsto en el recurso de reposición.

⁵ Cláusula B: "De acuerdo con la solicitud de una de las partes, el Sub-Comité Técnico de Interconexión dimensionará periódicamente con base en el volumen de tráfico los requerimientos adicionales de puertos de 2.048 Mbps, o mayor jerarquía, a los inicialmente acordados entre las partes y especificados en el Cuadro N.º 1; con el objeto de garantizar el grado de servicio acordado".

La CRT, al revisar el dimensionamiento de la interconexión dentro del conflicto que dio origen al acto administrativo objeto del recurso, encontró que el tráfico pico promedio cursado a través de la interconexión entre ETB y UNITEL, de acuerdo con la información suministrada por dichas empresas, desde mayo de 2002 a mayo de 2003, fue de 107.2 Erlangs.

Este tráfico es similar al establecido por las partes en el cuadro No. 1 del contrato de interconexión para el mes de noviembre de 1999 (104.98 Erlangs). Al revisar el funcionamiento de la interconexión, con la información de tráfico reportada por las partes, la CRT definió que se necesitan 5 EI's en la interconexión para cumplir con un grado de servicio del 0.2%, valor pactado por las partes en el contrato y no 9 EI's, tal y como lo habían proyectado las partes en el contrato.

Finalmente, debe resaltarse que en la cláusula octava del Anexo Técnico - Operacional del contrato de interconexión se especifica que las partes deben intercambiar anualmente la documentación necesaria para efectos del dimensionamiento de la interconexión del año siguiente, con el fin de prever los recursos que se requieran para su óptimo funcionamiento. Por esta razón, no se encuentra justificada la adquisición de 9 EI's únicamente con base en previsiones de tráfico realizadas en el año 1999. Estas previsiones debieron ser revisadas periódicamente, de acuerdo con lo acordado por las partes en el mismo contrato.

Por las razones expuestas anteriormente, no prospera el cargo.

2.3 Cargos de acceso por capacidad limitados al dimensionamiento de la interconexión

Sobre este punto, aduce el recurrente que no se han tenido en cuenta los argumentos esgrimidos sobre los temas tratados, tanto en el proceso de negociación directa, como en las audiencias de mediación y en los documentos aportados al expediente, como son los aspectos que deben ser negociados y definidos para la aplicación de cargos de acceso por capacidad, entre los que se encuentran, el subdimensionamiento y penalización, el grado de servicio, el sobredimensionamiento y el tiempo mínimo de permanencia, los niveles de servicio como la tasa de completación de llamadas, etc.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Sea lo primero aclarar, que la CRT en ningún momento ha desconocido que los operadores de telecomunicaciones se encuentren en capacidad de definir directamente, y como consecuencia de un proceso de negociación, los temas a los que hace referencia el impugnante. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, lo que hizo en el acto objeto de recurso, fue definir las condiciones en que debía darse aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad, precisamente porque las partes no lograron establecerlas directamente.

Las condiciones a las que se ha hecho referencia, otorgan elementos suficientes para que las partes, en desarrollo de la interconexión, conozcan qué comportamiento debe tener la misma, así como los límites entre los cuales puede moverse para que se mantenga en óptimas condiciones de funcionamiento. En efecto, en la resolución recurrida la CRT hizo referencia a temas como el porcentaje de ocupación o utilización de la ruta, y los niveles de calidad de la interconexión, encontrándose adecuado a su comportamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones expuestas en el numeral 2.2 del presente acto administrativo.

La CRT, a través del acto administrativo que soluciona el conflicto particular, no puede hacer referencia a aspectos netamente operativos de la interconexión, los cuales son propios de definición directa de las partes, atendiendo las necesidades, requerimientos y dinamismo propios de cada interconexión. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, éstas deben continuar operando de la forma como lo han previsto las partes en el contrato, sin perder de vista los criterios y lineamientos establecidos por la CRT en la Resolución recurrida, así como en el presente acto administrativo.

OB
K

hch
hcz

En todo caso, de ser menos exigentes con respecto a lo establecido por la CRT, las partes deberán hacer los ajustes correspondientes para cumplir con los parámetros definidos para el óptimo funcionamiento de la interconexión y del servicio prestado al usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo propuesto por el recurrente no prosperará.

Por virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por UNITEL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 831 del 25 de septiembre de 2003.


ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones del recurrente, y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 831 del 2003, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de UNITEL S.A. E.S.P., y al representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C a los 03 DIC 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

02/11/03
ZV/MSD
CE - Acta 374 del 04/11/03
CEE - 24/11/03
SC - Acta 119 del 27/11/03
Expediente 3000-4-2-51

me